

2240-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con veinticuatro minutos del veintinueve de julio de dos mil veintiuno. **Proceso de conformación de estructuras del partido CIUDADANOS POR EL BIEN COMUN en el cantón VÁZQUEZ DE CORONADO de la provincia SAN JOSÉ.**

Mediante auto 1857-DRPP-2021 de las siete horas con treinta y nueve minutos del uno de julio de dos mil veintiuno, este Departamento le advirtió al partido Ciudadanos por el Bien Común que la estructura cantonal del cantón de Vázquez de Coronado se encontraba incompleta, en virtud de la renuncia de la señora Denia María Pereira Avendaño, cédula de identidad 303580238, como secretaria propietaria (ver oficio DRPP-1122-2021 del veinticuatro de marzo). Para la debida subsanación, la agrupación política debía, necesariamente, celebrar una nueva asamblea cantonal y designar a una mujer para cumplir con el principio de paridad establecido en el bloque de legalidad electoral, así como debían cumplir con el requisito de inscripción electoral de conformidad con la resolución del Superior n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

En fecha diez de julio del año en curso, el partido político realizó una nueva asamblea cantonal del cantón de Vázquez de Coronado -de forma virtual-, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración, en la cual designan a María de los Ángeles Villalobos Montero, cédula de identidad 401470934, como secretaria propietaria, subsanando así dicha inconsistencia.

Posteriormente, el veintidós de julio de los corrientes, se recibe en la oficina regional de estos organismos electorales en Golfito, la carta de aceptación de la señora Villalobos Montero -a cualquier puesto-, no obstante, ella estuvo presente en el acto partidario y aceptó su designación, por lo que no resultaba necesario la presentación de dicha misiva.

El mismo veintidós de julio del presente año, el señor Luis Carlos Mata Guillén, envía por correo electrónico la misiva de renuncia de fecha once de julio del año en curso, de la señora María de los Ángeles Villalobos Montero a la estructura de San Pablo, provincia de Heredia.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, , este Departamento llega a determinar que, no es procedente la acreditación del nombramiento de la señora María de los Ángeles Villalobos Montero, cédula de identidad 401470934, como secretaria propietaria en la estructura del cantón de Vázquez de Coronado, en virtud de que a la fecha de celebración de la asamblea en estudio -diez de julio de dos mil veintiuno- la misma se encontraba acreditada como fiscal propietaria en la estructura cantonal de San Pablo, provincia de Heredia, acreditada mediante auto N.º 1104-DRPP-2021 de las once horas con treinta y nueve minutos del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, situación que es contraria al ordenamiento jurídico, ya que no es

posible el ejercicio simultáneo de cargos en dos o más comités ejecutivos cantonales, en razón de lo dispuesto por el Superior en la resolución N.º 2705-E3-2021 de los diez horas con treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno. Respecto a lo anterior, el Tribunal en la resolución 2705-E3-2021 *supra* citada, en lo que interesa dispuso:

“1) Sobre el ejercicio simultáneo de cargos en dos o más comités ejecutivos cantonales. (...)

De ahí que consentir -como lo plantea el recurrente- que una misma persona pueda integrar un número ilimitado de comités ejecutivos cantonales e, incluso, pertenecientes a diferentes provincias, es una medida que no está autorizada normativamente y que desconoce y minimiza la importancia que tienen estos estamentos en la estructura piramidal que caracteriza a tales agrupaciones. A tal conclusión se arriba con sustento en tres consideraciones principales.

En primer lugar, es innegable que asumir esa postura comprometería el adecuado desempeño de las delicadas y sensibles funciones y responsabilidades que rigen el actuar de los miembros de los comités ejecutivos cantonales ante el riesgo -siempre latente- de que el desempeño de labores en distintas jurisdicciones coincida en un mismo escenario espacio-temporal, de modo tal que la atención de unas solo pueda lograrse con el descuido o retraso de las otras. Ese escenario podría comprometer severamente la ejecución de los acuerdos adoptados por las asambleas involucradas, el posicionamiento partidario a nivel local y las aspiraciones políticos-electorales de los miembros en los correspondientes territorios, entre muchos otros perjuicios imprevisibles.

En segundo lugar, permitir esa práctica podría favorecer la creación de oligarquías cerradas en las que unas pocas personas podrían monopolizar la integración de un número ilimitado de comités ejecutivos para concentrar su poder en muchas unidades territoriales e, incluso, en todas, lo que podría traducirse en una amenaza cierta y real a los ejes vertebradores que deben regir el funcionamiento de los partidos en tiempos modernos.

Finalmente, es previsible que autorizar ese modelo propiciaría la creación o funcionamiento de partidos políticos “de papel” en los que bien podría simularse la existencia de toda una estructura ejecutiva a nivel nacional, a partir de la concurrencia de unas cuantas personas, obteniendo una desproporcionada ventaja frente a otras agrupaciones que sí asuman la tarea de integrar adecuadamente sus órganos.

Cabe citar, a modo de ejemplo, que en el pasado un partido político en proceso de inscripción intentó acreditar a una misma persona en 31 comités ejecutivos cantonales distintos, lo que pone en evidencia que los riesgos citados no son ilusorios.

De ahí que la ponderación efectuada por el DRPP para rechazar la acreditación del señor (...) como tesorero suplente del comité ejecutivo cantonal de Carrillo, provincia Guanacaste, al constatar que ya estaba inscrito como tesorero suplente del comité ejecutivo cantonal de San Ramón, provincia Alajuela, se encuentra totalmente ajustada a Derecho.

Considerar lo contrario no sería posible sin desnaturalizar el espíritu de las normas y hacer nugatorios -en la práctica- los principios, fines y objetivos trazados por el ordenamiento jurídico en esta materia.”, (el destacado y subrayado pertenecen al original).

Aunado a lo anterior, el Tribunal señala como un aspecto de gran importancia el hecho de que en las estructuras partidarias debe existir pluralidad en los comités ejecutivos y evitar que el poder se encuentre acaparado por unos cuantos, para lo cual literalmente -en la resolución n.º 2705-E3-2021- indica:

“(...) Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos. (...)”

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el análisis integral de lo actuado por el partido Ciudadanos por el Bien Común, este Departamento llega a determinar que, la agrupación política tiene la práctica de mover a un grupo de personas -entre ellas, miembros provisionales del Comité Ejecutivo Superior- de una estructura que se acreditó de forma completa hacia otras estructuras que se encuentran inconsistentes, contraviniendo los principios democráticos y de representación, establecidos en la *supra* citada resolución n.º 2705-E3-2021 y en el bloque de legalidad electoral vigente

Así las cosas, se encuentra pendiente de designación el cargo del secretario propietario. Para la debida subsanación, la agrupación política deberá, necesariamente, celebrar una nueva

asamblea cantonal y designar el cargo pendiente, para lo cual, deberán designar a una mujer para cumplir el principio de paridad establecido en los artículos dos y sesenta y uno del Código Electoral y tres del referido Reglamento, así como también tomar en cuenta el requisito de inscripción electoral dispuesto en los artículos sesenta y siete inciso b) de la norma electoral, ocho del mencionado Reglamento y lo establecido en la resolución del TSE n.º 2705-E3-2021 de previa cita.

De previo a la celebración de la asamblea provincial, deberán haberse completado todas las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el ordinal cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n° 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos.

Notifíquese al partido Ciudadanos por el Bien Común.

Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/mch/avh/mao

C.: Exp. n° 317-2020, partido CIUDADANOS POR EL BIEN COMUN

Ref., No.: 2435/ 4838, 3982-2021 /14119, 12617 / 14022, 12539 / 12993, 12194